Expediente: INVEADF/OV/DEMO/024/2015

En la Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil dieciséis.----------

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble ubicado en Ostra, número catorce (14), colonia Caracol, Delegación Venustiano Carranza, de esta Ciudad; de conformidad con los siguientes:----------

----------R E S U L T A N D O S----------

1. El doce de agosto de dos mil quince, se emitió la orden de visita de verificación al inmueble citado al rubro, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/DEMO/024/2015, misma que fue ejecutada el trece del mismo mes y año, por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.----------

2. En fecha veintiséis de agosto de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el [redacted] mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, mediante el cual se previno al promovente a efecto de que subsanara las faltas contenidas en su escrito, apercibiéndolo para el caso de no desahogar en tiempo y forma la misma, se tendría por no presentado el escrito de referencia y por perdido el derecho que debió ejercitar.---------- 1/20

3. Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de partes de este Instituto, escrito signado por el [redacted] mediante el cual desahogó la prevención ordenada en autos, recayéndole el acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince, mediante el cual se le reconoció personalidad al promovente en su carácter de Director General de la persona moral denominada [redacted] propietaria o poseedora del inmueble materia del presente procedimiento, señalándose día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma que se desarrolló a las diez horas del día catorce de octubre de dos mil quince, haciéndose constar la comparecencia del promovente, teniéndose por desahogadas las pruebas admitidas.----------

4. En fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el [redacted] mediante el cual realiza diversas manifestaciones y ofrece pruebas supervinientes respecto del inmueble materia del presente procedimiento de verificación, recayéndole acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil quince, teniéndose por hechas sus manifestaciones para los efectos legales conducentes, y por admitidas únicamente las pruebas que ahí se señalan, toda vez que se

actualizan las hipótesis previstas en el artículo 34 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

5.Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:----------

----------**C O N S I D E R A N D O S**----------

PRIMERO.- El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver en definitiva el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C Base Tercera fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso h) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS, sección primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 1 fracción XIX, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.---- 2/20

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada en el inmueble en comento, en cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación, expedida por este Instituto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.----------

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que se ingresó en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a llevar a cabo el estudio del mismo, así como a dictar resolución debidamente fundada y motivada de

Expediente: INVEADF/OV/DEMO/024/2015

acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.--

----

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación, en cumplimiento a la orden de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, asentó en la parte conducente, lo siguiente:--

----

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS: --

Constituido plenamente en el domicilio señalado en la orden de visita de verificación cerciorándome con la nomenclatura oficial y el C. Lorenzo González Silvestre quien atendió la diligencia y me permitió el acceso y a quien le expuse el motivo de la presente. Se trata de un inmueble de planta baja de [illegible] color blanco y acceso vehicular de portón metálico color negro con acceso peatonal integrado, se observa en piso de [illegible] (CDM), al acceso se observa escombros producto de la misma demolición y dos cuartos con una el techado de losa, los demás áreas de la construcción se observan sin techos y parcialmente demolidas. Se observan tres trabajadores realizando trabajos de demolición. Respecto al objeto y alcance de la orden se asienta lo siguiente: ① Se exhibe copia simple de Aviso de realización de obra que no requiere manifestación de construcción o licencia de construcción especial en copia simple, documento detallado en el apartado de documentos. ② Al momento se observan tres trabajadores realizando los trabajos de demolición sin estar presente el Director Responsable de obra. ③ Al momento se observan trabajadores realizando trabajos de demolición de una construcción, de las techadas [illegible] [illegible] y parcialmente [illegible], se observan escombros producto de la misma. ④ La superficie del inmueble visitado es de: 195.51m² (ciento noventa y cinco punto cincuenta y un metros cuadrados), la superficie donde se desarrollan los trabajos de demolición es de 157.29m² (ciento cincuenta y siete punto veintinueve

* L. dice Dupl. y debe decir Demo. Constr.

Hoja: 03 De: 05

Expediente: INVEADF/OV/ [illegible]/024/2015
Folio: OV/ DEMO/024/2015

metros cuadrados. La demolición se desarrolla en planta baja siendo este el único nivel. ⑤ No exhibe documento de percepción en el que indique el orden y el número [illegible] y fechas aproximadas en que se demolerán los elementos de edificación que integran dicho documento. ⑥ No exhibe documento. ⑦ No se puede constatar por no exhibir documento donde se observe que el inmueble se encuentra en lugar de conservación cultural o histórica. ⑧ No exhibe licencia de [illegible] ⑨ No se observa instalación de vía pública con materiales producto de la demolición. Alta [illegible] de construcción. ⑩ Al momento se observa que los trabajadores cuentan con cascos, chalecos, y botas, cuentan con servicio sanitario para los trabajadores, agua potable, botiquín de primeros auxilios equipado, no se observan extintores. Conste.

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx

Expediente: INVEADF/OV/DEMO/024/2015

De lo anterior, se hace evidente que se trata de una **"DEMOLICIÓN",** lo anterior es así, en virtud de que el personal especializado en funciones de verificación cuenta con fe pública en los actos en que interviene en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita:---------------------------------

---

Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392
FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.
"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".---------------------------

---

Asimismo asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, lo siguiente:---

---

Se requiere al C. [redacted] para que exhiba la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación antes mencionada, por lo que muestra los siguientes documentos: Cédula, Aviso de realización de obras que no requieren manifestación de construcción o licencia de construcción especial, sin fecha visible, folio número: A-005/DDVU/02-15, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda Delegación Venustiano Carranza con sello de la misma con fecha tres de Marzo de 2015 para el predio de mérito, dicho documento se exhibe en copia simple. Conste.

Documental de la cual esta autoridad se pronunciará en líneas subsecuentes, toda vez que además de ser exhibida durante la visita de verificación materia del presente asunto, también obra en los autos del presente procedimiento.--

---

INVEA DF
Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx

En dicho sentido, esta autoridad procede a la valoración de las pruebas que fueron admitidas y desahogadas durante la substanciación del presente procedimiento, mismas que se valoran en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, conforme a su artículo 4 párrafo segundo en relación con el objeto y alcance de la orden de visita de verificación, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos ochenta y nueve, del rubro y texto siguientes:----------

---

PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas."----------

---

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio del escrito de observaciones ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintiséis de agosto de dos mil quince, signado por el [redacted] en su carácter de Director General de la persona moral denominada [redacted] propietaria o poseedora del inmueble materia del presente procedimiento, del cual se desprende que las manifestaciones vertidas atañen propiamente al Objeto y Alcance de la orden de visita de verificación, asimismo se desprende que no se hicieron valer argumentos de derecho respecto de los cuales esta autoridad tuviera que hacer pronunciamiento alguno, por lo que se procede con la calificación del acta de visita de verificación materia del presente asunto.--

5/20

Ahora bien, por lo que hace a las manifestaciones vertidas en forma de alegatos mediante escrito ingresado en la Oficialía de partes de este Instituto el día catorce de octubre de dos mil quince, esta autoridad determina NO hacer pronunciamiento alguno al respecto, toda vez que los alegatos de las partes no forman parte de la litis, sino que se reducen a la mera exposición de opiniones o apreciaciones que, por su sola naturaleza y, por regla general, no precisan ser atendidas de manera específica. Consecuentemente, la omisión de su análisis en la presente resolución no transgrede el principio de congruencia que debe regir en toda determinación, máxime cuando éstos no constituyen propiamente alegatos, sino una ampliación de los conceptos de violación, los cuales, en todo caso, estarían presentados en una vía incorrecta y en forma extemporánea, en virtud del principio de preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, mismo que ya no podrá ejecutarse nuevamente; principio que, trasladado al procedimiento de verificación administrativa, permite establecer que en el escrito de observaciones deben plantearse los argumentos de derecho contra el acto impugnado, o bien, en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, y una vez transcurrido

ese estado procesal no podrán formularse razonamientos que debieron plantearse en el mismo. Siendo preciso señalar que los alegatos presentados en tiempo deben considerarse al dictar resolución, pues dicha etapa procesal no constituye una nueva oportunidad para formular razonamientos novedosos contra el acto impugnado, de lo contrario, se otorgaría injustificadamente un plazo mayor al de diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación con que cuenta el visitado para formular observaciones. A este respecto sirven de apoyo los siguiente Criterios:----------

---

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Junio de 2007; Pág. 1029; Registro: 172 267

Numero de Tesis: XIX.2o.P.T.1 K

ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A CONTESTARLOS, MÁXIME SI SON UNA AMPLIACIÓN DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

Los Tribunales Colegiados de Circuito no se encuentran obligados a dar contestación a los escritos de alegatos que se formulen en el juicio de amparo directo; máxime cuando éstos no constituyen propiamente alegatos, sino una ampliación de los conceptos de violación, los cuales, en todo caso, estarían presentados en una vía incorrecta y en forma extemporánea.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 588/2006. Alberto de la Garza y Cía., S.A. de C.V. 5 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio Enrique Pedroza Montes, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.--

6/20

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Noviembre de 2005; Pág. 834; Registro: 176 762 Numero de Tesis: VI.3o.A.253 A

ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDEN INTRODUCIRSE ARGUMENTOS QUE DEBIERON PLANTEARSE EN LA DEMANDA, POR ACTUALIZARSE LA FIGURA JURÍDICA DE LA PRECLUSIÓN.

En virtud del principio de preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente; principio que, trasladado al juicio contencioso administrativo federal, permite establecer que en la demanda de nulidad deben plantearse los argumentos contra el acto impugnado y una vez transcurrido ese estadio procesal no podrán formularse razonamientos que debieron plantearse en ella. Lo anterior no contraviene el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación que señala que los alegatos presentados en tiempo deben considerarse al dictar sentencia, pues dicha etapa procesal no constituye una nueva oportunidad para formular razonamientos novedosos contra el acto impugnado, sino principalmente para controvertir lo expuesto en la contestación de la demanda o para objetar o refutar las pruebas ofrecidas por la contraparte. De lo contrario, se otorgaría injustificadamente un plazo mayor al de cuarenta y cinco días con que cuenta el contribuyente para esgrimir los conceptos de impugnación contra el acto cuestionado en el juicio de nulidad, desatendiendo el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 127/2005. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 18 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza.----------

---

En virtud de que los argumentos esgrimidos por el visitado en su escrito de observaciones fueron insuficientes para desvirtuar los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el Acta de Visita de Verificación, se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación, instrumentada al establecimiento materia del presente procedimiento.----------

---

Por lo que respecta al numeral **"1"** señalado en el ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistente en: **"Requerir la Licencia de Construcción Especial que autorice los trabajos de demolición"**, al respecto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación, en la parte conducente, lo siguiente: *"...Exhibe Aviso de realización de obras que no requieren manifestación de construcción o licencia de construcción especial, sin fecha visible, folio numero:A-005/DOVL/02-15 expedido por la Secretaria de Desarrollo Urbano y vivienda Delegación Venustiano Carranza. Con sello de la misma con fecha tres de marzo de 2015 para el predio de merito, dicha documental se exhibe en copia simple..."* (sic), documental que obra en copia cotejada con original, así mismo se advierte, copia cotejada con original de Solicitud de Licencia de Construcción Especial, folio 627, de fecha catorce de julio de dos mil quince, (y su respectiva licencia) para la demolición de una superficie total existente de 257.77 m^2 (doscientos cincuenta y siete punto setenta y siete metros cuadrados), con sello de entregado de ventanilla única de la Delegación Venustiano Carranza, de fecha diez de septiembre de dos mil quince, relativos al inmueble visitado, no obstante, dicha licencia de construcción especial no se tenía en el inmueble visitado al momento de la visita de verificación, contraviniendo en consecuencia lo dispuesto en el artículo 187 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal en relación con los artículos 55 y 245 del mismo ordenamiento, mismos que señalan lo siguiente:----------

---

ARTÍCULO 55.- *La licencia de construcción especial es el documento que expide la Delegación antes de construir, ampliar, modificar, reparar, demoler o desmantelar una obra o instalación.*----------

---

ARTÍCULO 187.- *Una copia de los planos registrados y de la licencia de construcción especial, debe conservarse en las obras durante la ejecución de éstas y estar a disposición de la Delegación.*----------

---

ARTÍCULO 245.- *Las verificaciones a que se refiere este Reglamento tienen por objeto comprobar que los datos y documentos contenidos en el registro de manifestación de construcción y de la licencia de construcción especial, referentes a obras o instalaciones que se encuentren en proceso o terminadas, cumplan con las disposiciones de la Ley, de los Programas, de este Reglamento y sus Normas y demás ordenamientos jurídicos aplicables.*----------

---

En ese sentido y debido que al momento de la visita de verificación no se dio cumplimiento a dicha obligación, esta autoridad en relación al punto de referencia, determina imponer las sanciones correspondientes a la persona moral denominada [redacted], propietaria o poseedora del inmueble objeto del presente procedimiento, y/o al Director Responsable de Obra, las cuales quedarán expresadas en el capítulo de "SANCIONES Y MULTAS" de la presente determinación.---

---

Respecto al numeral **"2"** señalado en el ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistente en: **"Revisar que los trabajos de demolición se realicen con la vigilancia y el avál de un Director Responsable de Obra"**, al respecto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación, en la parte conducente, lo siguiente: *"...2 Al momento se observan tres trabajadores realizando los trabajos de demolición sin estar presente el Director Responsable de obra..."* (sic), derivado de lo anterior, de la copia cotejada con original de la Solicitud de Licencia de Construcción Especial, folio 627, de fecha catorce de julio de dos mil quince, así como de su respectiva licencia, se advierte que la misma se expidió bajo la responsabilidad del solicitante y del Director Responsable de Obra [redacted], con número de registro [redacted] por lo que toda vez que la solicitud de licencia y su respectiva licencia son de fecha anterior a la práctica de la visita de verificación, en virtud de que la licencia es de fecha de expedición doce de agosto de dos mil quince, y que además obran agregadas en autos copia cotejada con original de la Bitácora de obra del inmueble visitado de fecha de expedición de doce de agosto de dos mil quince, con sello de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Venustiano Carranza, suscrita por el Director Responsable de Obra el [redacted] es por lo que se considera –salvo prueba en contrario- que los trabajos de demolición en el inmueble visitado se realizan con la vigilancia y/o aval del Director Responsable de Obra, por lo que en relación a este punto esta autoridad determina no imponer sanción alguna, en términos de lo dispuesto en el artículo 35 fracción II primer párrafo del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, mismos que se transcriben a continuación para mayor referencia:----------

8/20

> ***ARTÍCULO 35.-*** *Para el ejercicio de su función, el Director Responsable de Obra tiene las siguientes obligaciones:*----------
>
> ---
>
> *II. Dirigir y vigilar la obra asegurándose de que tanto el proyecto, como la ejecución de la misma, cumplan con lo establecido en los ordenamientos y demás disposiciones a que se refiere la fracción II del artículo 33.*----------

---

Respecto del numeral **"3"** señalado en el ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistente en: **"Que indique al momento de la práctica de la presente visita de verificación en qué consisten los trabajos que se realizan en el inmueble y en su caso, si se apegan a lo dispuesto por la Licencia de Construcción**

Especial para Demolición." (sic), y dado la relación que existe entre dicho numeral y el numeral **"4"** de la Orden de Visita de Verificación en comento, consistente en: **"Realizar la medición de lo siguiente: a) De la superficie del inmueble visitado; b) De la superficie en la que se desarrollan los trabajos de demolición y señalar el nivel o niveles en los que se desarrolla la demolición"**, los mismos se califican de manera conjunta, así con relación a dichos puntos, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en la parte conducente del acta de visita de verificación, lo siguiente: *"...3 Al momento se encuentra trabajadores realizando trabajos de demolición de una construcción, de los techos de la misma y parcialmente paredes, se observan escombros producto de la misma. 4 La superficie del inmueble visitado es de: 195.51 m^2 (ciento noventa y cinco punto cincuenta y uno metros cuadrados),la superficie donde se desarrolla los trabajos de demolición es de 157.29 m2 (ciento cincuenta y siete punto veintinueve metros cuadrados). La demolición se desarrolla en planta baja siendo este el único nivel..."* (sic), derivado de lo anterior, de las constancias que obran agregadas a los autos del presente procedimiento se advierte copia cotejada con original de la Solicitud de Licencia de Construcción Especial, folio 627, de fecha catorce de julio de dos mil quince, de la cual se desprende que la superficie total de demolición del inmueble visitado es de 257.77 m^2 (doscientos cincuenta y siete punto setenta y siete metros cuadrados), por lo que se hace evidente que tiene permitida la demolición total de construcción, razón por la cual esta autoridad, determina **no imponer sanción alguna** a la persona moral denominada [redacted] propietaria o poseedora del inmueble materia del presente procedimiento, y/o al Director Responsable de Obra, únicamente por lo que respecta a este punto.----------

---

Respecto del numeral **"5"** señalado en el ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistente en: **"Que el visitado exhiba el programa en el que se indique el orden y volumen estimado, así como fechas aproximadas en que se demolerán los elementos de la edificación que ampara la Licencia Especial de Demolición."** (sic), y dado la relación que existe entre dicho numeral y el numeral **"6"** de la Orden de Visita de Verificación en comento, consistente en: **"Que exhiba el procedimiento de demolición autorizado por la Delegación"** (sic), los mismos se califican de manera conjunta, así con relación a dichos puntos, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en la parte conducente del acta de visita de verificación, lo siguiente: *"...No exhibe documentos de programa en el que indique el orden y el volumen estimado y fechas aproximadas en que se demuestran los elementos de edificación que ampara dicho documento. 6 No exhibe documento..."* (sic); en relación a este punto, debe precisarse que de las constancias que obran agregadas a los autos del presente procedimiento, se advierte copia simple de Plan de Manejo de Residuos Sólidos para Trámites de Impacto Ambiental, de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, no obstante, al tratarse de copias simples, las mismas carecen de valor probatorio, toda vez que no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con que se puede confeccionar, y por ello, es menester, adminicularla con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, sin que ello acontezca en la especie.

9/20

Siendo aplicable de manera analógica el criterio visible en la Tesis de Jurisprudencia Instancia Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, fuente Semanario Judicial de la Federación, Tomo: V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990 Tesis: I.4o.C. J/19, Página 677, titulada:----------

> ***COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA.*** *Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, toda vez que al faltar la firma autógrafa y no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria.----------

En consecuencia, y dado que no acreditó de manera plena contar con el programa en el que se indique el orden y volumen estimado, así como fechas aproximadas en que se demolerán los elementos de la edificación que ampara la Licencia Especial de Demolición, se hace evidente el incumplimiento por parte del visitado en relación con el punto número 5, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 236 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, mismos que se transcriben a continuación para mayor referencia:----------

> ***ARTÍCULO 236.-*** *Con la solicitud de licencia de construcción especial para demolición considerada en el Título Cuarto de este Reglamento, se debe presentar un programa en el que se indicará el orden, volumen estimado y fechas aproximadas en que se demolerán los elementos de la edificación. En caso de prever el uso de explosivos, el programa señalará con toda precisión el o los días y la hora o las horas en que se realizarán las explosiones, que estarán sujetas a la aprobación de la Delegación.----------

10/20

Ahora bien, en lo relativo al número 6 del alcance de la orden de visita de verificación, debe precisarse que de la licencia de construcción especial antes señalada, se advierte que la misma fue expedida de acuerdo a las características generales y específicas de la obra solicitada, es por lo que se considera que cuenta con la autorización de la delegación del proceso de demolición, no obstante no acreditó contar de manera plena con el programa en el que se indique el orden y volumen estimado, así como fechas aproximadas en que se demolerán los elementos de la edificación que ampara la Licencia Especial de Demolición, sin embargo, cabe señalar, que el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, no contempla ninguna sanción para el incumplimiento de estas obligaciones, razón por la cual, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno al respecto.----------

En relación con el numeral **"7"** del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, en la que señala respectivamente, lo siguiente: **"En su caso de que la demolición se lleve a cabo en zonas del Patrimonio Histórico, Artístico y Arqueológico de la Federación o en caso de que se trate de un inmueble parte del patrimonio**

cultural urbano y/o ubicado dentro del Área de Conservación Patrimonial del Distrito Federal, deberá exhibir la autorización por parte de las autoridades federales que correspondan y el dictamen técnico de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, debiendo contar en todos los casos, con responsiva de un Director Responsable de Obra y de los Corresponsables." (sic), en relación a este punto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación, en la parte conducente, lo siguiente: "*...7.No se puede constatar por no exhibir documento donde se observe que el inmueble se encuentra en lugar de Patrimonio cultural o historico...*" (sic), derivado de lo anterior, de las constancias que obran agregadas a los autos del presente procedimiento se advierte copia cotejada con original de Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, folio 92845-151LOMI14, con fecha de expedición tres de diciembre de dos mil catorce, y con vigencia de un año, a favor del inmueble visitado, del cual se advierte que el inmueble que nos ocupa no se encuentra en área de actuación patrimonial, por lo que se hace evidente que la obligación que se estudia en el presente punto, no le es exigible al visitado, por lo que esta autoridad determina no hacer pronunciamiento alguno al respecto.----------

---

Asimismo, respecto del numeral **"8"** del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, que señala **"Que en la obra se tenga el libro de bitácora de la misma, debidamente foliada y sellada por la Delegación y que en ella el Director Responsable de Obra haya dictado las medidas necesarias para no alterar la accesibilidad y/o funcionamiento de las edificaciones e instalaciones en predios colindantes o en la vía pública."** (sic); al respecto el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación, en la parte conducente, lo siguiente: "*...No exhibe libro de bitacora...*" (sic), al respecto de las constancias que obran agregadas a los autos del presente procedimiento se advierte copia cotejada con original de la Bitácora, con datos del inmueble de mérito y como Director Responsable de Obra, [redacted] número de registro [redacted] foliada, y con sello de la Delegación Venustiano Carranza, con notas hasta el dieciséis de septiembre de dos mil quince, no obstante, al momento de la visita de verificación, No se tenía el libro de bitácora en el inmueble visitado, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 35 fracción V del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, mismo que se transcribe a continuación para mayor referencia:----------

---

> ***ARTÍCULO 35.-*** *Para el ejercicio de su función, el Director Responsable de Obra tiene las siguientes obligaciones:*----------
>
> ...----------
>
> *V. Llevar en la obra un libro de bitácora foliado y sellado por la Delegación, en el cual se anotarán en original y dos copias, los siguientes datos: (...)*----------

---

En ese sentido y debido que al momento de la visita de verificación no se dio cumplimiento a dicha obligación, esta autoridad en relación al punto de referencia, determina imponer las

sanciones correspondientes al Director Responsable de Obra, las cuales quedarán expresadas en el capítulo de "SANCIONES Y MULTAS" de la presente determinación.---

---

Por lo que respecta al numeral **"9"** del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, establece que: **"Que no obstruyan con materiales de construcción, escombros u otros residuos la vía pública que impidan el paso de peatones y de personas con discapacidad"** (sic), en relación a este punto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: "*...9 No se observa obstrucción de vía publica con materiales producto de la demolición ni trabajos de construcción...*" (sic), en consecuencia, se hace evidente el cumplimiento por parte del visitado en relación a este punto, de conformidad con el artículo 188 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, mismo que señala lo siguiente:----------

---

> ***ARTÍCULO 188***.- *Los materiales de construcción, escombros u otros residuos con excepción de los peligrosos, generados en las obras, podrán colocarse en las banquetas de vía pública por no más de 24 horas, sin invadir la superficie de rodamiento y sin impedir el paso de peatones y de personas con discapacidad, previo permiso otorgado por la Delegación, durante los horarios y bajo las condiciones que fije en cada caso.*----------

---

En ese sentido y debido que al momento de la visita de verificación se dio cumplimiento a dicha obligación, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** a la persona moral denominada [redacted] propietaria o poseedora del inmueble objeto del presente procedimiento, y/o al Director Responsable de Obra, únicamente por lo que hace a este punto.----------

12/20

Finalmente por lo que respecta al numeral **"10"** del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, en la que señala respectivamente, lo siguiente: **"Contar con las medidas técnicas y de precaución para realizar los trabajos para proteger la vida y la integridad física de los trabajadores y la de terceros en materia de seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo, como pueden ser: cascos, botas, guantes, arneses. Proporcionar a los trabajadores servicios provisionales de agua potable y un sanitario portátil, excusado o letrina por cada 25 trabajadores o fracción excedente de 15 contar con botiquín, con medicamentos e instrumentos de curación para brindar primeros auxilios, así como contar con equipo de extintores para evitar y combatir incendios con carga vigente."** (sic), en relación a este punto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación, en la parte conducente, lo siguiente: "*...10.- Al momento se observa que los trabajadores cuentan con cascos, chalecos y botas, cuentan con un sanitario para los trabajadores, agua potable, botiquín de primeros auxilios equipado, no se observan extintores...*"

(sic), de lo anterior, se advierte que al momento de la visita de verificación, el inmueble visitado contaba con las medidas técnicas y de precaución para realizar los trabajos, para proteger la vida y la integridad física de los trabajadores y la de terceros en materia de seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo, con botiquín con medicamentos e instrumentos de curación para brindar primeros auxilios, pero no con equipo de extintores para evitar y combatir incendios con carga vigente, en términos de lo dispuesto en los artículos 111, 195 y 196 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintinueve de enero de dos mil cuatro, mismos que señalan lo siguiente:----------

> ***ARTÍCULO 111***.- *Durante las diferentes etapas de la construcción de cualquier obra deben tomarse las precauciones necesarias para evitar incendios, y en su caso, para combatirlos mediante el equipo de extinción adecuado de acuerdo con las Normas y demás disposiciones aplicables.*----------
>
> *Esta protección debe proporcionarse en el predio, en el área ocupada por la obra y sus construcciones provisionales.*----------
>
> *Los equipos de extinción deben ubicarse en lugares de fácil acceso y se identificarán mediante señales, letreros o símbolos claramente visibles.*----------
>
> *"**ARTÍCULO 195**.- Durante la ejecución de cualquier edificación, el Director Responsable de Obra o el propietario de la misma, si ésta no requiere Director Responsable de Obra, tomarán las precauciones, adoptarán las medidas técnicas y realizarán los trabajos necesarios para proteger la vida y la integridad física de los trabajadores y la de terceros, para lo cual deberán cumplir con lo establecido en este Capítulo y con el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo".*----------
>
> ***ARTÍCULO 196***.- *Durante las diferentes etapas de construcción de cualquier edificación, deben tomarse las precauciones necesarias para evitar los incendios y para combatirlos mediante el equipo de extinción adecuado. Esta protección debe proporcionarse tanto al área ocupada por la obra en sí, como a las colindancias, bodegas, almacenes y oficinas. El equipo de extinción de fuego debe ubicarse en lugares de fácil acceso en las zonas donde se ejecuten soldaduras u otras operaciones que puedan originar incendios y se identificará mediante señales, letreros o símbolos claramente visibles.*----------

13/20

En ese sentido y debido que al momento de la visita de verificación no se dio total cumplimiento a dicha obligación, esta autoridad en relación al punto de referencia, determina imponer las sanciones correspondientes a la persona moral denominada [redacted] propietaria o poseedora del inmueble materia del presente procedimiento, y/o al Director Responsable de Obra, las cuales quedarán expresadas en el capítulo de "SANCIONES y MULTAS" de la presente determinación.----------

SANCIONES y MULTAS

PRIMERA.- Por no tener en el inmueble visitado al momento de la visita de verificación, la Licencia de Construcción Especial que autorice los trabajos de demolición llevados a cabo en el inmueble visitado, en contravención al artículo 187 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, se impone a la persona moral denominada [redacted], propietaria o poseedora del inmueble objeto del presente procedimiento, y/o al Director Responsable de Obra, **UNA MULTA MÍNIMA DE $3,300.00 (TRES MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251 fracción I inciso a) del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, preceptos que se citan a continuación:---

ARTÍCULO 251.- Se sancionará al Director Responsable de Obra o al propietario o poseedor, con independencia de la reparación de los daños ocasionados a las personas o a los bienes, en los siguientes casos:

I. Con multa equivalente de $3,300.00 a $6,700.00 pesos mexicanos, cuando:

a) En la obra o instalación no muestre indistintamente, a solicitud del Verificador, copia del registro de manifestación de construcción o de la licencia de construcción especial, los planos sellados y la bitácora de obra, en su caso…

***Artículo 48.** La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:*

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables;…

14/20

SEGUNDA.- Por no contar en el inmueble visitado al momento de la visita de verificación con el libro de bitácora de obra, en contravención a lo dispuesto en el artículo 35 fracción V del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, se impone al Director Responsable de Obra, **UNA MULTA MÍNIMA DE $13,400.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 252 fracción II inciso a) del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, precepto que se cita a continuación:---

***ARTÍCULO 252**.- Se sancionará al Director Responsable de Obra y al Corresponsable que incurra en las siguientes infracciones:*

…

II. Con multa equivalente de $13,400.00 a $33,600.00 pesos mexicanos, cuando:

*a) No se cumpla con lo previsto por los artículos **35** y 39 de este Reglamento, con excepción de la fracción VIII del artículo 35 y fracción IV del artículo 39;*

TERCERA.- Por no contar al momento de la visita de verificación con equipo de extintores para evitar y combatir incendios con carga vigente, en contravención a lo dispuesto en los artículos 111, 195 y 196 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, se impone a la persona moral denominada [redacted] propietaria o poseedora del inmueble materia del presente procedimiento, y/o al Director Responsable de Obra, **UNA MULTA MÍNIMA DE $15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.),** en términos del artículo 251 fracción III inciso c) del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro.----------

---

> *ARTÍCULO 251.- Se sancionará al Director Responsable de Obra o al propietario o poseedor, con independencia de la reparación de los daños ocasionados a las personas o a los bienes, en los siguientes casos:*----------
> *(...)*----------
> ---
> *III. Con multa equivalente de $15,000.00 a $100,000.00 pesos mexicanos, cuando:*----------
> *(...)*----------
> *c) En la obra o instalación no se respeten las previsiones contra incendio previstas en este Reglamento;*

Asimismo cabe señalar que si bien en términos del artículo 249 fracción II del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, es procedente la clausura cuando la obra o demolición se realiza sin las bebidas precauciones, también lo es que de la bitácora de obra antes señalada, se advierte que en fecha trece de agosto de dos mil quince se indicó que la obra deberá contar -entre otros- con extintores, asimismo, en el escrito de observaciones ingresado en la oficialía de partes de este Instituto el veintiséis de agosto de dos mil quince, se advierte que el promovente manifestó en la parte conducente que en la obra ya se cuenta con extintores (los cuales podían ser objeto de corroboración) y toda vez que esta autoridad actúa bajo el principio de buena fe que señala los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, es por lo que se tienen por ciertas sus manifestaciones, motivo por el cual esta autoridad no impone la Clausura, dado que además en términos de lo dispuesto en dicho precepto legal se tendrá que otorgar al visitado un término para subsanar dicha irregularidad, circunstancia que salvo prueba en contrario ya fue subsanada.----------

---

Toda vez que el objeto de la presente resolución consiste en determinar el cumplimiento de las obligaciones que se encuentran contenidas en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, que determina la **INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES**, y toda vez que en la presente determinación administrativa se imponen multas mínimas, no es indispensable entrar al estudio de la individualización de las mismas,

INVEA DF

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx

lo anterior con apoyo en la siguiente tesis:----------

Novena Época
Registro: 192796
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Diciembre de 1999
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J.127/99
Página: 219

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.----------

---

Octava Época
Registro: 214716
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XII, Octubre de 1993
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 450

MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. *Si la multa impuesta con motivo de una*

infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 3301/92. Sancela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.
Amparo directo 3121/92. Casa Distex, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.
Amparo directo 1481/92. Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.
Amparo directo 201/92. Cartonajes Estrella, S. A. de C. V. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.---

----

----------**EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN**----------

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa en ejecución de sentencia, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:---

----

A. Deberá exhibir ante la Dirección de Calificación "A" de este Instituto, en un término de tres días hábiles, el recibo de pago de sus multas, impuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

----

17/20

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se resuelve en los siguientes términos.----------

----

*"**Artículo 87.-** Pónen fin al procedimiento administrativo:* ----------

----

I. La resolución definitiva que se emita."----------

Es de resolverse y se:----------

----------**R E S U E L V E**----------

PRIMERO.- Esta Autoridad resulta competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente Resolución Administrativa. ----------

----

SEGUNDO.- Se declara la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, de conformidad

con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.----------
---

TERCERO.- Por dar cumplimiento a los numerales "2, 3, 4 y 9", del alcance de la orden de visita de verificación, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** a la persona moral denominada [redacted] propietaria o poseedora del inmueble materia del presente procedimiento, y/o al Director Responsable de Obra, únicamente por lo que hace a estos puntos, en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.----------
---

CUARTO.- Por lo que hace los numerales "5, 6 y 7" de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno, en virtud de los argumentos señalados en la parte correspondiente del considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.----------
---

QUINTO.- Por no tener en el inmueble visitado al momento de la visita de verificación, la Licencia de Construcción Especial que autorice los trabajos de demolición llevados a cabo en el inmueble visitado, en contravención al artículo 187 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, se impone a la persona moral denominada "[redacted], propietaria o poseedora del inmueble objeto del presente procedimiento, y/o al Director Responsable de Obra, **UNA MULTA MÍNIMA DE $3,300.00 (TRES MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251 fracción I inciso a) del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.---------- 18/20

SEXTO.- Por no contar en el inmueble visitado al momento de la visita de verificación con el libro de bitácora de obra, en contravención a lo dispuesto en el artículo 35 fracción V del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, se impone al Director Responsable de Obra, **UNA MULTA MÍNIMA DE $13,400.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 252 fracción II inciso a) del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.----------
---

SÉPTIMO.- Por no contar al momento de la visita de verificación con equipo de extintores para evitar y combatir incendios con carga vigente, en contravención a lo dispuesto en los artículos 111, 195 y 196 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro,

se impone a la persona moral denominada "[redacted], propietaria o poseedora del inmueble materia del presente procedimiento, y/o al Director Responsable de Obra, **UNA MULTA MÍNIMA DE $15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.),** en términos del artículo 251 fracción III inciso c) del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.----------

---

OCTAVO.- Hágase del conocimiento a la persona moral denominada [redacted], propietaria o poseedora del inmueble objeto del presente procedimiento, y/o al Director Responsable de Obra, que cuenta con el término de tres días hábiles contados a partir de aquel en que se notifique la presente resolución, a efecto de que exhiba ante la Dirección de Calificación "A" de este Instituto, el original de recibo de pago de la multa impuesta ante la Tesorería del Distrito Federal que le corresponda al domicilio del inmueble visitado, lo anterior en términos del artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal de acuerdo con su numeral 7, **apercibido** que en caso contrario se solicitará al Tesorero del Distrito Federal, inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

---

NOVENO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.----------

---

DECIMO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y comisione a personal especializado en funciones de verificación para que realice la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 83 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, conforme a su artículo 7.------

---

DECIMO PRIMERO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el **Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central** el cual tiene su fundamento en los artículos **25 Apartado A Bis, sección primera** fracción VI del Estatuto Orgánico del

Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, **cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten,** además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.----------

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.----------

El responsable del Sistema de datos personales es el **Licenciado Jonathan Solay Flaster, Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.----------

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx"----------

DÉCIMO SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de la presente resolución a la persona moral denominada "[redacted]", propietaria o poseedora del inmueble materia del presente procedimiento, por conducto de su apoderado general el [redacted] en el domicilio ubicado en Ostra, número catorce (14), colonia Caracol, Delegación Venustiano Carranza, de esta Ciudad; de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81, 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicados de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

DÉCIMO TERCERO.- CÚMPLASE.----------

Así lo resolvió el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia. Conste.----------

EJOD/LFS/LARL